



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, dieciocho (18) de noviembre de dos mil quince (2015)

Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Expediente: No. 70-001-23-33-000-2015-00400-00
Acción: TUTELA
Accionante: LUZ ESTELA BENITOREVOLLO CHADID
Accionado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
Tema: DERECHO DE PETICIÓN – HECHO SUPERADO

SENTENCIA No. 061

I. OBJETO A DECIDIR

Corresponde a la Sala, proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, presentada por la señora LUZ ESTELA BENITOREVOLLO CHADID, en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

II. ACCIONANTE

La presente acción, la instauró la señora LUZ ESTELA BENITOREVOLLO CHADID, identificada con la cédula de ciudadanía No. 64.518.090 de Sincelejo, Sucre.

III. ACCIONADO

La acción está dirigida en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Expediente: No. 70-001-23-33-000-2015-00400-00
Acción: TUTELA
Accionante: LUZ ESTELA BENITOREVOLLO CHADID
Accionado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Tema: DERECHO DE PETICIÓN - HECHO SUPERADO

IV. ANTECEDENTES

4.1. Amparo constitucional pretendido.

LUZ ESTELA BENITOREVOLLO CHADID, quien actúa en nombre propio, impetró acción de tutela¹ pretendiendo el amparo de su derecho fundamental de petición; en consecuencia, se ordene a la parte accionada, resolver la solicitud que presentó el día 13 de agosto de 2015.

4.2. Hechos.

El accionante sostiene que, el día 13 de agosto de 2015, presentó queja vía correo electrónico ante la Superintendencia de Servicios Públicos, contra la empresa de servicios públicos ELECTRICARIBE SA, por fallas que se presentaron en el fluido eléctrico, debido al mal estado del transformador, ubicado en el sector donde ella reside en el barrio Las Margaritas de la ciudad de Sincelejo.

Sostiene que recibió un correo de la Dirección Territorial Norte de la Superintendencia de Servicios Públicos, informándole que su queja se radicó el 14 de agosto de 2015, bajo el No. 20158200579902.

Advierte que, transcurridos varios días y sin conocer los resultados de la denuncia que interpuso, presentó derecho de petición a la Superservicios, mediante correo electrónico el 10 de septiembre de 2015, solicitando que le resolvieran su queja. Advierte que el 11 de septiembre siguiente, recibió un correo electrónico donde le confirmaban el recibido de su petición, y que la misma se radicó con el No. 20158200656662.

Asegura que, hasta el momento no ha recibido pronunciamiento de la queja interpuesta ni respuesta a su petición.

V. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción fue presentada el 4 de noviembre de 2015², la cual fue admitida mediante auto del 5 de noviembre siguiente³, en donde se dispuso se diera curso a las notificaciones de rigor.

¹ Ver libelo genitor a folios 1 a 3.

² Así se evidencia con la nota de recibido en la Oficina Judicial de Sincelejo, obrante al reverso del folio 3 C. Ppal; en concordancia con el acta individual de reparto, visible a folio 10 ib.

³ Folio 12.

Expediente: No. 70-001-23-33-000-2015-00400-00
Acción: TUTELA
Accionante: LUZ ESTELA BENITOREVOLLO CHADID
Accionado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Tema: DERECHO DE PETICIÓN - HECHO SUPERADO

VI. CONTESTACIÓN

La Superintendencia de Servicios Públicos en su informe⁴, señaló que, se opone al amparo pretendido por la accionante, toda vez que ya inició el trámite pertinente e informó a aquella de cada una de las actuaciones adelantadas en relación con su denuncia.

Acerca de los hechos, aceptó que la accionante presentó una denuncia contra ELECTRICARIBE SA ESP, que se radicó con el No. 2015820057 el 14 de agosto de 2015; así como una petición, con radicado SSPD 20158200656662 del 11 de septiembre de 2015.

Así mismo, indica que la denuncia y petición presentada por la accionante, se vienen atendiendo conforme el procedimiento sancionatorio previsto en el artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en virtud de que la Ley 142 de 1994 no contempla un procedimiento aplicable a las actuaciones administrativas sancionatorias. Además, conforme el artículo 52 de la primera norma, la facultad sancionatoria caduca a los tres años, los cuales no se han configurado y debe respetarse el debido proceso a la entidad que da origen a esta actuación administrativa.

Con relación a la primera, señaló que se expidió el Oficio 201582000982831 del 3 de septiembre de 2015, por el cual se informó que se dio traslado de la solicitud a la Superintendencia Delegada de Energía y Gas; igualmente, por Oficio 201582000982841 de la misma fecha, se procedió a dar traslado a la prestadora del servicio, requiriéndole el expediente respectivo para adelantar el estudio pertinente. Seguidamente, el 22 de octubre del presente, a través de Oficio 20152200715141, se procedió a solicitar a la empresa *“allegar los códigos SUI del circuito y transformar alimentadores del predio y el reporte de interrupciones programadas y no programadas presentadas en los últimos seis meses, tanto del circuito como del transformador”*. Del oficio anterior, se remitió copia a la accionante. Y por último, mediante Oficio 20152200740631 del 10 de noviembre de 2015, se informó a la accionante del trámite impartido hasta entonces a su queja.

Y respecto a la petición bajo radicado No. 20158200656662 del 11 de septiembre de 2015, se dijo que se informó a la accionante del trámite anteriormente relacionado, que se viene surtiendo a su queja.

En ese orden de ideas, considera que la presente acción de tutela es improcedente, toda vez que la Superintendencia viene adelantando la investigación dentro de los términos y procedimiento establecido en la ley, para establecer si existió o no falla en el servicio por parte de ELECTRICARIBE SA ESP, o cualquier otra circunstancia

⁴ Folios 20-25.

Expediente: No. 70-001-23-33-000-2015-00400-00
Acción: TUTELA
Accionante: LUZ ESTELA BENITOREVOLLO CHADID
Accionado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Tema: DERECHO DE PETICIÓN - HECHO SUPERADO

susceptible de ser objeto de control, labor que no se puede afectar mediante la presente acción constitucional; máxime, que hasta la fecha no se ha obtenido respuesta por parte de ELECTRICARIBE, motivo por el cual no se ha tomado una decisión definitiva.

VIII. CONSIDERACIONES

8.1. La Competencia

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela en primera instancia, en los términos del artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000.

7.2. Problema jurídico.

De conformidad con los hechos expuestos, considera la Sala que el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar sí: *¿La Superintendencia de Servicios Públicos viola el derecho fundamental de petición de la actora al no haber resuelto su queja y haber dado respuesta a su petición?*

Con el objeto de arribar a la solución de lo planteado, se abordará el siguiente hilo conductor: (i) generalidades de la acción de tutela; (ii) el derecho fundamental de petición; y, (iii) el caso en concreto.

8.3. Generalidades de la acción de tutela.

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus

Expediente: No. 70-001-23-33-000-2015-00400-00
Acción: TUTELA
Accionante: LUZ ESTELA BENITOREVOLLO CHADID
Accionado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Tema: DERECHO DE PETICIÓN - HECHO SUPERADO

derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario; es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En ese sentido, el análisis de procedencia de la acción de tutela exige del juez constitucional la verificación de la inexistencia de otro medio de defensa judicial.

8.4. El derecho fundamental de petición.

La Carta Política en su artículo 23, consagró el derecho de petición como derecho fundamental, precepto constitucional, que tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley.

En efecto, el 30 de Junio de 2015 entró en vigencia la Ley 1755 por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituyó el título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. (artículo 13 CPACA).

Así mismo, dispone que “salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”; sin embargo, cuando se trate de la solicitud de documentos o de información, “deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.” Además, establece que, cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley

Expediente: No. 70-001-23-33-000-2015-00400-00
Acción: TUTELA
Accionante: LUZ ESTELA BENITOREVOLLO CHADID
Accionado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Tema: DERECHO DE PETICIÓN - HECHO SUPERADO

expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto. (artículo 14 CPACA).

Así las cosas, el núcleo esencial del derecho de petición lo constituye que el peticionario pueda obtener pronta y oportuna resolución a la petición formulada, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve, o se reserva para sí, el sentido de lo decidido.

En ese aspecto, el derecho de petición no sólo consiste en obtener una respuesta por parte de las autoridades, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada. En consecuencia, se requiere que la respuesta se produzca dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, puesto que prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución.

En ese orden, la Corte Constitucional en la sentencia de revisión T-149/13, con ponencia del Magistrado Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, señaló las reglas básicas que rigen el derecho de petición, en el siguiente sentido:

“(…) 4.1. Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado⁵, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2).⁵

De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su

⁵ Para estudiar una de las primeras sentencias que examinó el Derecho de Petición como garantía de aplicación inmediata puede verse la sentencia T-012 del 25 de mayo de 1992, M.P. Alejandro Martínez Caballero. ⁵ En múltiples oportunidades la Corte se ha pronunciado sobre el sentido, alcance y ejercicio del derecho de petición, para tal efecto pueden consultarse, entre otras, las sentencias T-12/92, MP: José Gregorio Hernández Galindo; T-419/92, MP: Simón Rodríguez Rodríguez; T-172/93, MP: José Gregorio Hernández Galindo; T-306/93, MP: Hernando Herrera Vergara; T-335/93, MP: Jorge Arango Mejía; T-571/93, MP: Fabio Morón Díaz; T-279/94, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz; T-414/95, MP: José Gregorio Hernández Galindo; T-529/95, MP: Fabio Morón Díaz; T-604/95, MP: Carlos Gaviria Díaz; T-614/95, MP: Fabio Morón Díaz; SU-166/99, MP: Alejandro Martínez Caballero; T-307/99, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz; T-079/01, MP: Fabio Morón Díaz; T-116/01, MP(E): Martha Victoria SÁCHICA Méndez; T-129/01, MP: Alejandro Martínez Caballero; T-396/01, MP: Álvaro Tafur Galvis; T-418/01, MP: Marco Gerardo Monroy Cabra; T-463/01, MP: Marco Gerardo Monroy Cabra; T-537/01, MP: Álvaro Tafur Galvis; T-565/01, MP: Marco Gerardo Monroy Cabra ; T-1089/01, MP: Manuel José Cepeda Espinosa; T-481/92, MP: Jaime Sanín Greiffenstein; T-159/93, MP: Vladimiro Naranjo Mesa; T-056/94, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz; T-076/95, MP: Jorge Arango Mejía; T-275/97, MP: Carlos Gaviria Díaz; y T-1422/00, MP: Fabio Morón Díaz.

Expediente: No. 70-001-23-33-000-2015-00400-00
Acción: TUTELA
Accionante: LUZ ESTELA BENITOREVOLLO CHADID
Accionado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Tema: DERECHO DE PETICIÓN - HECHO SUPERADO

ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión.⁶

4.2. Según su regulación legislativa, así como en el Decreto 01 de 1984, el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el ejercicio del derecho de petición⁷ entendido también como una actuación administrativa, debe someterse a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y especialmente publicidad y celeridad según lo estipula el Artículo 3o. del estatuto.

4.2.1. Tal como la anterior codificación, la vigente permite que las peticiones sean formuladas tanto en interés general como en relación con los asuntos de interés particular, y destaca la obligación de resolver o contestar la solicitud dentro de los días siguientes a la fecha de su recibo, salvo algunas excepciones⁸.

4.2.2. Igualmente, el anterior Código Contencioso establecía que la efectividad del derecho de petición constituía un deber esencial de las autoridades.⁹ En la misma línea, el conjunto normativo vigente señala como falta disciplinaria gravísima la desatención a las peticiones y a los términos para resolver, así como el desconocimiento de los derechos de las personas ante los servidores públicos y en ciertos casos, ante particulares.¹⁰

4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

⁶ Sobre la vigencia de otros derechos fundamentales que pueden garantizarse a través del derecho de petición pueden verse las sentencias T-1089 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1160A de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁷ Mediante sentencia C- 818 de 2011 esta Corporación advirtió que la declaratoria de inexequibilidad inmediata de los Artículos del Título II de la Ley 1437 de 2011, reglamentarios del derecho de petición, tendría graves efectos en materia de protección de este derecho fundamental, por cuanto a partir de su vigencia, esto es, el 2 de julio de 2012, se produciría un grave vacío legal con incidencia directa en el goce de dicha garantía. En consecuencia, la Corte Constitucional difirió los efectos del fallo al 31 de diciembre de 2014, a fin de que el Congreso, expida la Ley Estatutaria correspondiente.

⁸ Según el Artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, la regla general contempla un término de 15 días para resolver las peticiones, pero en los casos de petición de documentos este término se reduce a 10 días para responder y 3 para entregar; y en la consulta se extiende a 30. Su parágrafo también señala que excepcionalmente, cuando no sea posible resolver en los términos indicados, la autoridad debe informar de inmediato al solicitante de la dicha situación, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta.

⁹ Decreto 01 de 1984: Artículo 31. Deber de Responder las Peticiones. “Será deber primordial de todas las autoridades hacer efectivo el ejercicio del derecho que consagra el Artículo 45 de la Constitución Política mediante la rápida y oportuna resolución de las peticiones que, en términos comedidos, se les formulen y que tengan relación directa con las actividades a cargo de esas mismas autoridades.”

¹⁰ Texto Original de la Ley 1437 de 2011: “Artículo 31. La falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver, la contravención a las prohibiciones y el desconocimiento de los derechos de las personas de que trata esta Parte Primera del Código; constituirán falta gravísima para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con la ley disciplinaria.”

Expediente: No. 70-001-23-33-000-2015-00400-00
Acción: TUTELA
Accionante: LUZ ESTELA BENITOREVOLLO CHADID
Accionado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Tema: DERECHO DE PETICIÓN - HECHO SUPERADO

4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales¹¹ resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.

Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

4.5.2. Respecto de la oportunidad¹² de la respuesta, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas.

4.5.2.1. Si bien en algunas oportunidades, la administración se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador; en principio, esta situación no enerva la oportunidad o la prontitud de la misma, pues la autoridad está en la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.

4.5.2.2. En estos casos, el deber de la administración para resolver las peticiones de manera oportuna, también debe ser examinado con el grado de dificultad o complejidad de la solicitud, ejercicio que de ninguna manera desvirtúa la esencialidad de este elemento, pues mientras la autoridad comunique los detalles de la respuesta venidera, el núcleo fundamental del derecho de petición, esto es, la certidumbre de que se obtenga una respuesta a tiempo, se mantiene.

4.5.3. Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado.¹³ Subrayado de la Sala

¹¹ En la sentencia T-1160A de 2011, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte señala que la efectividad del derecho de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

¹² Sobre este elemento, pueden verse las sentencias T-159 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesay la T-1160A de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. En la primera, el actor interpuso acción de tutela a nombre de su hijo, quien había perdido el 100% de su capacidad laboral con el fin de que se le protegiera el derecho fundamental de petición y en consecuencia se le reconociera y pagara la pensión de invalidez a que tenía derecho. No obstante, luego de más de dos años de presentada la solicitud, la demandada no había respondido. De manera similar, en la segunda, se concedió la tutela a una persona que había interpuesto recurso de apelación contra la decisión de negativa de pensión de invalidez de origen no profesional y pasados más de seis meses no había obtenido respuesta alguna.

¹³ Sobre este asunto, la Corte Constitucional ha tenido varias oportunidades de pronunciarse al respecto. Por ejemplo, en sentencia T-178/00, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición. Igualmente, en la

Expediente: No. 70-001-23-33-000-2015-00400-00
Acción: TUTELA
Accionante: LUZ ESTELA BENITOREVOLLO CHADID
Accionado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Tema: DERECHO DE PETICIÓN - HECHO SUPERADO

Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.¹⁴

4.6. De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.

4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

4.6.2. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria¹⁵ de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas.

4.6.3. Por supuesto, esta constancia no es homogénea en todos los casos, pues han de considerarse las particularidades de cada notificación según las condiciones del peticionario. Así, aunque en la mayoría de casos el medio regular sea la notificación por correo certificado, habrá situaciones que permitan la comunicación de la respuesta a través de medios electrónicos o digitales a solicitantes cuya facilidad de acceso a medios informáticos lo permita y mientras lo consientan; sin embargo, habrá situaciones en que la dificultad para ubicar al solicitante, aún por medios ordinarios, se intensifica, como cuando se trata de personas domiciliadas en zonas rurales o metropolitanas. En estos casos, especialmente, la administración debe adecuar su actuación a las circunstancias del peticionario y agudizar su esfuerzo por que la notificación sea lo más seria y real posible.

4.6.4. A partir de esta reflexión, es claro que si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada.

sentencia T-615/98, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, la Corte concedió la tutela al derecho de petición por encontrar que si bien se había proferido una respuesta, ésta había sido enviada al juez y no al interesado. Y de manera similar en sentencia T- 249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

¹⁴ Sobre el mismo tema la sentencia T-553 de 1994, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

¹⁵ Por ejemplo, en la sentencia T-545/96, M.P. Antonio Barrera Carbonell, la Corte concedió la tutela al derecho de petición en virtud de que la respuesta acerca del reconocimiento del derecho de pensión de la accionante había sido enviada a una dirección diferente a la aportada por ésta. Consideró la Corte que no había existido efectiva notificación a la peticionaria.

Expediente: No. 70-001-23-33-000-2015-00400-00
Acción: TUTELA
Accionante: LUZ ESTELA BENITOREVOLLO CHADID
Accionado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Tema: DERECHO DE PETICIÓN - HECHO SUPERADO

4.6.5. Como se anotó, la constancia no tiene que ser idéntica ni uniforme en todos los casos, pero a pesar de sus elementos diferenciadores, debe permanecer en ella la propiedad esencial que lleve al juez de tutela al convencimiento de que hubo notificación efectiva al interesado. Así, los soportes que generen una duda razonable en el juzgador constitucional, por su falta de aptitud, idoneidad o suficiencia probatoria, deben ser examinados con mayor rigor para determinar si se ajustan a la realidad y certeza de la notificación de la respuesta.

4.7. En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información”.

Así las cosas, es obligación de la entidad accionada emitir una respuesta oportuna y de fondo, atendiendo a los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición. No quiere decir esto que la respuesta tenga que ser positiva frente a lo solicitado, basta con que la misma se resuelva materialmente, satisfaga la necesidad y la resuelva, con sujeción a los requisitos antes mencionados.

8.6. Caso concreto.

En el presente caso, como se expuso, la señora LUZ ESTELA BENITOREVOLLO CHADID pretende que se tutele su derecho fundamental de petición, por considerar que se encuentra vulnerado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, al no darle respuesta a una queja que presentó contra la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., el 13 de agosto de 2015, así como una petición que interpuso el 10 de septiembre siguiente; en consecuencia, pretende que se ordene a la accionada otorgarle pronta respuesta de lo anterior.

En este sentido, al plenario se allegó copia de la queja interpuesta por la señora BENITOREVOLLO CHADID¹⁶, mediante correo electrónico, contra la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por el mal estado en que se encuentra el transformador ubicado por el sector donde ella reside, que conlleva a fallas en el fluido eléctrico. La anterior queja se radicó el 14 de agosto de 2015, con el No. 20158200579902¹⁷.

Igualmente, está probado que más adelante, la accionante presentó **derecho de petición**¹⁸ a la Superservicios, el 10 de septiembre de 2015, con el objeto de tener

¹⁶ Folios 4-5.

¹⁷ Folio 6.

¹⁸ Folio 7.

Expediente: No. 70-001-23-33-000-2015-00400-00
Acción: TUTELA
Accionante: LUZ ESTELA BENITOREVOLLO CHADID
Accionado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Tema: DERECHO DE PETICIÓN - HECHO SUPERADO

pronunciamiento de la queja presentada contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., el 14 de agosto pasado. La petición aludida se radicó el 11 de septiembre del presente, con el No. 20158200656662¹⁹.

A su vez, se tiene que la Dirección Territorial Norte de la Superservicios, dentro del expediente No. 2015820380107186E, mediante el Oficio radicado No. 20158200982831 del 3 de septiembre de 2015²⁰, le informó a la accionante que su denuncia se trasladó a la Delegada de Energía y Gas, por ser los competentes para darle trámite a la misma; igualmente, por Oficio radicado 20158200982841 de la misma fecha²¹, requirió a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., para que allegara el expediente respectivo.

Así mismo, se aportó copia del Oficio radicado No. 20158201170851 del 13 de octubre de 2015²², por el cual la Dirección Territorial Norte de la Superservicios **dio respuesta** a la petición interpuesta por la accionante el 10 de septiembre de 2015, informándole que en el “sistema de gestión documental Orfeo, se pudo observar que mediante radicado No. 20158200982831 de fecha 03/09/2015, se le dio respuesta a su solicitud, y con radicado No. 20158200982841 de fecha este Despacho requirió al prestador la remisión del expediente completo correspondiente a su caso, acorde a su solicitud le enviamos copia de los mentados radicados”. Advirtiéndole que, de requerir mayor información o asesoría, podía dirigirse a esa dependencia en la ciudad de Barranquilla o los teléfonos de atención al usuario.

Luego, mediante Oficio radicado No. 20152200715141 del 22 de octubre de 2015²³, la Dirección Territorial Norte de la Superservicios solicitó al representante legal de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., “allegar los códigos SUI del circuito y transformador alimentadores del predio y el reporte de interrupciones programadas y no programadas presentadas en los últimos seis meses, tanto del circuito como del transformador”, así como “el plan de acción previsto para mejorar la calidad del servicio en el sector”.

De lo anterior se informó a la accionante, mediante Oficio radicado No. 20152200740631 del 10 de noviembre de 2015²⁴.

Los Oficios radicados Nros. 20158200982831 y 20158200982841, del 3 de septiembre de 2015, y No. 20152200715141 del 22 de octubre de 2015, se encuentran

¹⁹ Folio 9.

²⁰ Folio 30.

²¹ Folio 31.

²² Folio 36.

²³ Folio 32.

²⁴ Folio 34.

Expediente: No. 70-001-23-33-000-2015-00400-00
Acción: TUTELA
Accionante: LUZ ESTELA BENITOREVOLLO CHADID
Accionado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Tema: DERECHO DE PETICIÓN - HECHO SUPERADO

registrados efectivamente en el sistema de gestión documental Orfeo de la Superservicios.

Conforme el material probatorio allegado al expediente, la Sala encuentra probado que la queja presentada por la señora BENITOREVOLLO CHADID, contra la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, se encuentra actualmente surtiendo el trámite administrativo respectivo, dentro del expediente No. 2015820380107186E; el cual, hasta el momento no ha concluido y de lo adelantado hasta entonces se tiene informada a la accionante.

En ese orden de ideas, conviene advertir que si bien corresponde a la Superservicios tener informada a la accionante del inicio de la actuación surtida dentro del expediente citado, así como de su finalización; también es cierto que aquella puede consultar por varios medios el estado en que se encuentra la actuación administrativa.

Hecha la anterior claridad, se tiene que la petición interpuesta por la accionante el 10 de septiembre de 2015, tuvo respuesta a través del Oficio radicado No. 20158201170851 del 13 de octubre pasado, por parte de la Dirección Territorial Norte de la Superservicios, de lo cual, si bien no se aportó prueba del envío, sí se pudo constatar a voces de la propia accionante, quien por comunicación telefónica²⁵ a instancias del despacho manifestó que, efectivamente recibió respuesta a la petición presentada, advirtiendo que se debió a la interposición de la presente tutela.

En ese orden de ideas, no hay duda que si bien para cuando se impetró la presente acción existía una violación al derecho de petición, ella cesó cuando se dio respuesta a la accionante.

Al respecto, cabe señalar que la carencia de objeto por hecho superado se constituye dentro del término de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, en los casos donde se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se solicita; en ese sentido, el pronunciamiento del juez de instancia no es perentorio, por lo tanto, es discrecional incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. No obstante, se considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para advertir sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición²⁶. En todo caso, se requiere la demostración

²⁵ Llamada efectuada el día 12 de noviembre de 2015, a las 11:10 am, al número de teléfono celular, venido con el libelo de la demanda, este es 3002965118.

²⁶ Corte Constitucional, sentencia T-612/09.

Expediente: No. 70-001-23-33-000-2015-00400-00
Acción: TUTELA
Accionante: LUZ ESTELA BENITOREVOLLO CHADID
Accionado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Tema: DERECHO DE PETICIÓN - HECHO SUPERADO

de la reparación del derecho antes del momento del fallo, esto es, que se demuestre el hecho superado.

Lo anterior guarda su fundamento en razón de la finalidad de la acción de tutela, cual es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional, de manera que dicha finalidad se extingue al momento en que la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura la reparación del derecho. En tal sentido, lo pretendido por el accionante mediante la orden del juez de tutela, ocurre por voluntad de la parte accionada, previo la pretendida orden.

A propósito la jurisprudencia de la Corte Constitucional, con bastante tino en sendas sentencias originadas sobre hechos de similar matiz al estudio de marras, ha precisado un análisis acerca la carencia de objeto por superación del hecho. A continuación, *in extenso*, lo pronunciado en una de ellas:

“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”²⁷ (Negrillas de la Sala)

En el caso bajo estudio se está frente al fenómeno de un hecho superado, en esta medida existe carencia actual de objeto para pronunciarse de fondo sobre el caso, toda vez que la actuación que estimó el accionante vulneraba su derecho fundamental, la cual dio lugar al ejercicio de la presente acción, se encuentra desaparecida.

Por último, la Sala aclara que en este caso la queja no puede entenderse como un derecho de petición, teniendo en cuenta que su objeto es denunciar ante la autoridad competente una irregularidad en la prestación del servicio público de energía, a fin de

²⁷ Corte Constitucional, sentencia T-308 de 2003.

Expediente: No. 70-001-23-33-000-2015-00400-00
Acción: TUTELA
Accionante: LUZ ESTELA BENITOREVOLLO CHADID
Accionado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Tema: DERECHO DE PETICIÓN - HECHO SUPERADO

que ella inicie la correspondiente investigación y aplique los correctivos que sean del caso. En este sentido, se trata de un mecanismo a través del cual se impulsa el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio, el cual debe estar sujeto a unas etapas, por tanto, no puede aplicársele el término de los quince días del derecho de petición para ser resuelta, dado que la mera formulación no implica automáticamente la imposición de una sanción, pues la autoridad debe de llenarse de elementos para determinar si la queja formulada es suficiente o no para dar inicio al proceso sancionatorio, pero respetando en todo caso el debido proceso, sin que dentro del mismo sea parte el quejoso, quien puede seguir el trámite a través de la **página** web de la Superintendencia de Servicios, sin que deba acudir a este medio judicial.

IX. CONCLUSIÓN

La respuesta al problema jurídico planteado *ad initio* es negativo, por cuanto la Superintendencia de Servicios Públicos contestó en el trámite de la presente acción el derecho de petición de la señora LUZ ESTELA BENITOREVOLLO CHADID, dando plena respuesta satisfactoria a la petición formulada por ésta, constituyéndose así la figura de hecho superado, pues como lo ha dicho la Corte Constitucional, no procede proferir una orden en el sentido de disponer que se haga lo que ya se ha hecho. Además que, se le viene informando del estado actual de su queja contra ELECTRICARIBE SA, y dando la posibilidad de consultar el mismo por otros medios, razones por las cuales se denegará el amparo pretendido.

X. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Sucre - Sala Tercera de Decisión Oral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto en la presente acción por haber operado el hecho superado frente al derecho fundamental de petición de la señora LUZ ESTELA BENITOREVOLLO CHADID.

SEGUNDO: Consecuencialmente, **DENEGAR** el amparo tutelar aquí intentado, según lo motivado ut supra.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

Expediente: No. 70-001-23-33-000-2015-00400-00
Acción: TUTELA
Accionante: LUZ ESTELA BENITOREVOLLO CHADID
Accionado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Tema: DERECHO DE PETICIÓN - HECHO SUPERADO

CUARTO: ENVÍESE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por la Sala, en sesión extraordinaria de la fecha, según consta en Acta No. 178

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Magistrado

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Magistrado

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

Magistrado